



REPÚBLICA DE PANAMÁ

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CONTRATACIONES PÚBLICAS



RECURSO DE IMPUGNACIÓN

EXPEDIENTE No. 245-2022

RECORRENTE: VANTAGGIO, S.A.

ACTO IMPUGNADO: Resolución N°51 de 12 de octubre de 2022, emitido por el MINISTERIO DE EDUCACIÓN, dentro del acto de selección de contratista N°2022-0-07-11-15-CM-050145.

Magistrado Ponente: MARTÍN WILSON CHEN.

**RESOLUCIÓN No.231-2022/ Pleno/TACP de 15 de noviembre de 2022
(Decisión).**

Por la cual se resuelve el Recurso de Impugnación interpuesto por la empresa **VANTAGGIO, S.A.** en contra de la Resolución N°51 de 12 de octubre de 2022, proferido por MINISTERIO DE EDUCACIÓN, dentro del acto de selección de contratista N°2022-0-07-11-15-CM-050145, por el monto de B/26,772.84, como precio de referencia, en el cual se resolvió el rechazo de la propuesta quedando en estado de cancelado.

CONSIDERANDO:

Que la Ley No. 22 de 27 de junio de 2006, mediante el Texto Único ordenado por el artículo 74 de la Ley No.153 de 8 de mayo de 2020, regula la Contratación Pública en Panamá, en su artículo 146 crea el Tribunal Administrativo de Contrataciones Públicas como ente independiente e imparcial, con jurisdicción en todo el territorio de la República, el cual tiene competencia privativa para conocer en única instancia del Recurso de Impugnación contra cualquier acto de adjudicación, declaratoria de desierto o rechazo de propuestas, así como cualquier acto que afecte la selección objetiva del contratista, emitidos por las entidades en los procedimientos de selección de contratista; ello según lo dispone el artículo 157 de la excerta legal in comento.

De igual forma, el Decreto Ejecutivo No. 439 de 10 de septiembre de 2020, modificado por el Decreto Ejecutivo N°34 de 24 de agosto de 2022, por el cual se reglamenta la Ley 22 de 27 de junio de 2006, en sus artículos 238 al 246, establece el procedimiento para la tramitación del Recurso de Impugnación y reglamenta la implementación vía electrónica de los procedimientos de selección de contratista en el



Sistema Electrónico de Contrataciones Públicas denominado “PanamaCompra”, ambas disposiciones legales amparadas por el artículo 266 de la Constitución Política de la República de Panamá.

I. ANTECEDENTES:

Que el día 24 de agosto de 2022 a las 11:04 a.m., el MINISTERIO DE EDUCACIÓN, comunicó mediante portal electrónico de Contrataciones Públicas denominado “PanamaCompra”, el Aviso de Convocatoria y el Pliego de Cargos para el acto de recibo de propuestas en el procedimiento de selección de contratista N°2022-0-07-11-15-CM-050145, realizado el día 31 de agosto de 2022 hasta las 02:30 p.m. y ese mismo día a las 2:31 p.m., para la apertura de las propuestas dentro del Acto público correspondiente para el objeto contractual “*COMPRA DE ALIMENTOS PARA EL CENTRO EDUCATIVO EL ARADO- LA CHORRERA, PERTENECIENTE AL PROGRAMA ESTUDIAR SIN HAMBRE. COORDINADO POR EL DPTO. NUTRICIÓN Y SALUD ESCOLAR*”, por un precio de referencia de veintiséis mil setecientos setenta y dos balboas Balboas con 84/100 (B/.26,772.84).

El 05 de septiembre de 2022, la entidad profirió el Cuadro de Cotizaciones N°22 mediante el cual adjudicó el acto de selección de contratista a la única empresa proponente, VANTAGGIO, S.A., por el monto de B/26,774.80. (Resolución publicada en esa misma fecha).

Que el día 13 de octubre de 2022, se publicó dentro del icono “Resoluciones” la Resolución N°51 de 12 de octubre de 2022, proferida por el MINISTERIO DE EDUCACIÓN, dentro del acto de selección de contratista N°2022-0-07-11-15-CM-050145, por la cual se dispuso rechazar todas las propuestas dentro del acto público N°2022-0-07-11-15-CM-050145 (Verificada por esta Instancia en la página del Portal Electrónico “PanamaCompra”).

II. PRESENTACIÓN DEL RECURSO DE IMPUGNACIÓN:

Que el día 21 de octubre de 2022, las licenciadas GRACIELA TELLO GRANADOS e ISIS PALMA CONCEPCIÓN, abogadas en ejercicio, actuando en representación de la empresa VANTAGGIO, S.A., presentaron ante la Secretaría del Tribunal Administrativo de Contrataciones Públicas, el Recurso de Impugnación en contra de la Resolución N°51 de 12 de octubre de 2022, proferida por el MINISTERIO DE EDUCACIÓN por el cual se adjudicó el acto de selección de contratista N°2022-0-07-11-15-CM-050145 (Poder y Recurso de Impugnación visibles de fojas 05 a 017 del Expediente del Tribunal).



Que el recurrente presentó la fianza de recurso de impugnación N°10-40-2004762 expedida por La Regional de Seguros, S.A., el 20 de octubre de 2022, a orden del Tribunal Administrativo de Contrataciones Públicas, teniendo como beneficiarios al MINISTERIO DE EDUCACIÓN/CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA; por el límite máximo de responsabilidad de DOS MIL SEISCIENTOS SETENTA Y SIETE BALBOAS CON 28/100, cantidad que representa el diez por ciento (10%) del precio de referencia, y cuya diligencia de consignación N°195-2022 reposa a folio 019 del expediente del TACP.

Que el día 21 de octubre de 2022, la Secretaría General del Tribunal Administrativo de Contrataciones Públicas, emite la Certificación de interposición del Recurso (Visible a folio 24 del expediente del Tribunal y en el Portal Electrónico “PanamaCompra” dentro del Icono “Interposición de Recurso de TAdeCP”, publicado el día 24 de octubre).

Que el Tribunal Administrativo de Contrataciones Públicas, mediante la Resolución N°195-2022/TACP de 24 de octubre de 2022, admitió el Recurso de Impugnación interpuesto por las licenciadas GRACIELA TELLO GRANADOS e ISIS PALMA CONCEPCIÓN, actuando en nombre y representación de la empresa VANTAGGIO, S.A. cual fue publicada el 25 de octubre del año que cursa en el Portal Electrónico denominado “PanamaCompra,” corriéndole traslado del recurso presentado a la entidad, MINISTERIO DE EDUCACIÓN para que, dentro del término no mayor de tres (3) días hábiles, contados a partir de la notificación de esta resolución, presente el informe de conducta acompañado de toda la documentación correspondiente al acto público impugnado, el cual debe remitirse a través del Sistema Electrónico de Contrataciones Públicas “PanamaCompra” (Visible de fojas 028 a 030 del Expediente del Tribunal y en el Portal electrónico “PanamaCompra” dentro del icono denominado “Resolución de Admisión TAdeCP”).

III. CONTENIDO DEL ACTO IMPUGNADO:

El Acto impugnado lo constituye la Resolución N°51 de 12 de octubre de 2022, por medio del cual la entidad, el MINISTERIO DE EDUCACIÓN dispuso el RECHAZO de todas las propuestas para el acto público de “COMPRA DE ALIMENTOS PARA EL CENTRO EDUCATIVO EL ARADO – LA CHORRERA, PERTENECIENTE AL PROGRAMA ESTUDIAR SIN HAMBRE”. (Visible en la página del Portal Electrónico “PanamaCompra”, dentro del icono de “Resolución de Decisión”) que en lo medular detalla lo siguiente:



RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR todas las propuestas recibidas para el Acto Público No. 2022-0-07-11-15-CM-050145, para **COMPRA DE ALIMENTOS PARA EL CENTRO EDUCATIVO EL ARADO-LA CHORRERA PERTENECIENTE AL PROGRAMA ESTUDIAR SIN HAMBRE COORDINADO POR EL DPTO. DE NUTRICIÓN Y SALUD ESCOLAR.**

SEGUNDO: ADVERTIR que el Acto Público No. 2022-0-07-11-15-CM-050145 quedará en estado de CANCELADO.

TERCERO: ORDENAR la publicación de la presente Resolución, en el Sistema de Contrataciones Públicas "Panamá Compra", por dos (2) días hábiles para los efectos de su notificación, así como su incorporación al respectivo expediente.

IV. PRETENSIONES DE LA EMPRESA RECURRENTE:

Las licenciadas GRACIELA TELLO GRANADOS e ISIS PALMA CONCEPCIÓN, actuando en representación de la empresa impugnante VANTAGGIO, S.A., presentó formal acción recursiva, en la que esbozó, en lo medular, las razones de su inconformidad con el acto de adjudicación realizado por el MINISTERIO DE EDUCACIÓN, cual sustentó basada en los siguientes puntos:

FUNDAMENTAMOS LA IMPUGNACIÓN EN LOS SIGUIENTES HECHOS Y ALEGACIONES.

Pues bien, en el análisis del procedimiento de selección de contratista que nos ocupa, vemos que fue publicado el día 12 de octubre de 2022, la Resolución No. 51 de 12 de octubre de 2022, emitida por el **MINISTERIO DE EDUCACIÓN**, Dirección Regional de Panamá Oeste, mediante la cual se resuelve **RECHAZAR** todas las propuestas recibidas para el Acto Público de Selección de Contratista No. 2022-0-07-11-15-CM-050145, **REFERENTE A LA COMPRA DE ALIMENTOS PARA EL CENTRO EDUCATIVO EL ARADO – LA CHORRERA** perteneciente al Programa Estudiar sin Hambre coordinado por el Departamento de Nutrición y Salud Escolar, por motivo de orden público e interés social.

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR todas las propuestas recibidas para el Acto Público No. 2022-0-07-11-15-CM-050145, para la Compra de Alimentos para el Centro Educativo El Arado – La Chorrera perteneciente al programa Estudia sin hambre coordinado por el Depto. de Nutrición y Salud Escolar.

SEGUNDO: ADVERTIR que el Acto Público No. 2022-0-07-11-15-CM-050145, quedará en estado de CANCELADO

El Ministerio de Educación, Dirección Regional de Panamá Oeste, en la parte motiva de la Resolución No. 50 de 12 de octubre de 2022, utilizó como fundamento en derecho para su decisión el artículo 74 del Texto único de la Ley 22 de 27 de junio de 2006:

Que sobre la base de los hechos señalados y en cumplimiento del artículo 74 del Texto único de la Ley 22 de 2006, ordenado por la Ley 153 de 2020, se hace necesario rechazar las propuestas presentadas para el Acto Público N° 2022-0-07-11-15-CM-050151, para Compra de Alimentos para el Centro Educativo Nueva Arenosa - Capira perteneciente al Programa Estudiar sin Hambre coordinado por el Depto. de Nutrición y salud Escolar.

"Artículo 74 Facultad de la Entidad Licitante. La Entidad Licitante podrá antes de recibir propuesta cancelar la convocatoria del Acto Público.

En caso de se hubieran recibidos propuestas por causa de orden público o de interés social, debidamente motivadas, la entidad podrá rechazar todas las propuestas, sin que hubiera recaído adjudicación. Ejecutoriada la adjudicación del acto público, esta obliga a la entidad licitante y al adjudicatario; En consecuencia, el adjudicatario o contratista, según sea el caso, tendrá derecho a la formalización del contrato correspondiente o recibir compensación por los gastos incurridos, si la entidad licitante decidiera ejercer la facultad de rechazo de su oferta sin haber formalizado el contrato.

El adjudicatario está obligado a mantener su propuesta y a firmar el contrato respectivo, de no hacerlo dentro del tiempo establecido en el pliego de cargos por causa imputable al proponente, la entidad licitante ejecutará la fianza de propuesta y se le inhabilitará por un periodo de seis meses igualmente para los actos públicos donde no se exige la fianza de propuesta, se le inhabilitará por un periodo de un año



El Ministerio de Educación, Dirección Regional de Panamá Oeste, en la parte motivada de la Resolución No. 51 de 12 de octubre de 2022, sustentó las razones de esta decisión en lo siguiente:

Que luego de recibidas las propuestas, la Entidad Licitante ha advertido sobre precios muy elevados en los productos en comparación con el mercado, por lo que considera conveniente rechazar las propuestas recibidas.

Luego de efectuar una lectura de la Resolución No. 51 de 12 de octubre de 2022,

mediante la cual se dicta el rechazo de oferta; vemos que la entidad se fundamentó en lo siguiente: **“precios muy elevados en los productos en comparación con el mercado, por lo que considera conveniente rechazar las propuestas recibidas.”**

Siendo esta motivación infundada, toda vez que es de conocimiento de la Institución, antes de emitir la resolución que rechaza la propuesta, que no existía un renglón para el costo de transporte y que dentro de las especificaciones técnicas solicitaban el traslado de los alimentos a cada centro educativo, por lo que era de vital importancia, incluir el costo de transporte. Que, debido a lo antes expuesto, los precios ofertados tenían un incremento, puesto que, al no haber un renglón de transporte, dicho costo fue adicionado proporcionalmente en cada renglón, a fin de cumplir con los estándares previstos en las especificaciones técnicas de este acto público. El transporte contempla viajar durante cuatro (4) meses, Dos (2) veces al mes, a la escuela EL ARADO – LA CHORRERA.

Es importante destacar que la entidad contratante no es la única a la cual deben valérsele los intereses, pues los proponentes también los tienen, y es responsabilidad de la Administración otorgarle explicaciones a detalle del porqué se le rechaza su oferta, lo que trae como consecuencia que, en caso de tener asidero, deban pagarse los gastos en que incurrió el proponente para la participación en el acto de selección de contratista.

Toda vez que a nuestro representado se le adjudicó más de treinta y dos (32) Actos Públicos, para Compra de Alimentos para diferentes centros educativos, de los cuales se emitieron dos (2) órdenes de compras, debidamente refrendadas (las cuáles son similares al acto público que nos ocupa, donde se adicionó en los renglones de productos, el gasto de transporte, por falta de un renglón en concepto de transporte). Mientras se emitían las órdenes de compra pendientes, procedió a realizar inversiones, a fin de cumplir con los actos restantes Adjudicados, tomando en cuenta que son varios centros educativos, los cuales ameritan una logística. Sin embargo, al pasar los días, al ver que no se emitían las ordenes de compras pertinentes, fue notificado que en la Oficina de Control fiscal de la entidad, habían cambiado el funcionario y que él mismo, estaba solicitando a la Institución que se emitiera Resolución para rechazar el acto público por oneroso, aun cuando le fue debidamente explicado, la falta de renglón de transporte y que ya habían dos (2) órdenes de compra debidamente refrendadas, bajo la misma condición de falta de renglón de transporte.

Vale la pena indicar, que los precios ofertados por nuestro representado se encuentran dentro del margen (porcentaje) de onerosidad permitido por la ley de contrataciones públicas para exceder el precio de referencia estipulado por la Dirección Regional de Panamá Oeste del Ministerio de Educación en el Acto Público N.º 2022-0-07-11-15-CM-



050145.

Ante la imposibilidad de justipreciar el motivo que señala la entidad adquiriente, por la inexistencia de algo que avale lo externado, no podemos menos que concluir que existe una falsa motivación, al tiempo que tal como se ha pronunciado este Tribunal en reiteradas ocasiones, el rechazo de ofertas no puede constituirse en una salida para enderezar el error que cometió la entidad al no colocar las condiciones especiales que requería el acto, en este caso el renglón de Transporte.

Insistimos en que cada acto de selección de contratista por minúsculo que sea su precio de referencia, cuesta dinero y tiempo a los proponentes, que incurren en gastos para su participación, y al propio Estado, por cuanto en la medida que se cometen desatinos se compromete un presupuesto y en este caso en particular, se ve afectado la continuidad del Programa Estudiar Sin Hambre, que es de gran beneficio para los niños de nuestro país, toda vez que desde el mes de septiembre se debió realizar las primeras entregas y no es hasta el 12 de octubre del presente año que sin fundamento, resuelven rechazar la propuesta de nuestro representado y Cancelar el Acto Público N° 2022-0-07-11-15-CM-050145. Nos vemos ante un acto de afectación del interés social de menores que participan dentro del programa antes señalado. (Resolución N° 51 de 12 de octubre de 2022).

Por ello, los particulares no tienen por qué soportar el error de la Administración, entonces deberá encontrarse una medida racional, coherente y justa para ambas partes y que no afecte lo medular de este concurso que es la prestación de un servicio a favor de menores que se verían beneficiados con este programa.

Ya el Tribunal de Contrataciones Públicas ha establecido en sus precedentes que:

La declaratoria de rechazo de ofertas presentadas, está sustentada en la norma contenida en el artículo 52 de la Ley 22 de 2006. Este acto, como todo acto administrativo (expresión de la voluntad de la administración pública) debe tener motivación fáctica, un objeto y una finalidad.

Por lo anterior, el rechazo de las ofertas presentadas es una definición anormal de la contratación pública, pues lo que se pretende en estos casos es preservar valores o atender circunstancias sobrevinientes, posteriores a la convocatoria pública del acto, tales como aspectos presupuestarios, casos fortuitos o fuerza mayor, que impidan la consumación del objeto del acto público.

Así la facultad de rechazo de las ofertas presentadas responde a circunstancias comprobables, es decir a motivaciones de cierta magnitud y no a la discrecionalidad del jefe de la entidad pública.

Dicho de otra forma, la facultad de rechazo no responde a la corrección de deficiencias procedimentales, es decir, que no debe ser utilizada para resolver cuestiones de invalidez del acto público, ya que, si ese fuere el caso, el acto (resolución) no tendría una correcta motivación."

Obsérvese que el rechazo de ofertas no es una facultad discrecional de la entidad

contratante, sino que está sujeta a la invocación de orden público. Ahora bien, también el Tribunal de contrataciones ha explicado los términos de Orden Público e Interés Social, destacando que son términos jurídicamente indeterminados, que están constitucionalmente amparados en nuestra Carta Política, y en tanto demandan una interpretación coherente y conforme con la realidad. De manera tal que, en términos de las contrataciones públicas, se hace precisa la manifestación de problemas que realmente obedezcan a situaciones concretas con las respectivas pruebas que las respalden, así, a manera de ejemplo, tendríamos un evento de conmoción social ocurrido luego de efectuado el acto, pero no para corregir las falencias generadas por aquellas en los procesos previos a la contratación.

En este caso, la entidad debió prever tal situación, ya que contaba con el tiempo para subsanar esos detalles. Adicional, que la norma enfatiza en que las entidades deberán realizar los estudios previos para la elaboración del pliego de cargos, a fin de garantizar la necesidad que requiere satisfacer con el proceso de contratación.



contratante, sino que está sujeta a la invocación de orden público. Ahora bien, también el Tribunal de contrataciones ha explicado los términos de Orden Público e Interés Social, destacando que son términos jurídicamente indeterminados, que están constitucionalmente amparados en nuestra Carta Política, y en tanto demandan una interpretación coherente y conforme con la realidad. De manera tal que, en términos de las contrataciones públicas, se hace precisa la manifestación de problemas que realmente obedezcan a situaciones concretas con las respectivas pruebas que las respalden, así, a manera de ejemplo, tendríamos un evento de conmoción social ocurrido luego de efectuado el acto, pero no para corregir las falencias generadas por aquellas en los procesos previos a la contratación.

En este caso, la entidad debió prever tal situación, ya que contaba con el tiempo para subsanar esos detalles. Adicional, que la norma enfatiza en que las entidades deberán realizar los estudios previos para la elaboración del pliego de cargos, a fin de garantizar la necesidad que requiere satisfacer con el proceso de contratación.

Es oportuno mencionar que esta colegiatura en repetidas ocasiones ha considerado que el rechazo de propuestas procede cuando esté razonada sobre aspectos de orden público e interés social, debidamente motivados; es decir, siempre que se origine en razones posteriores a la recepción y adjudicación del acto público, y que éstas a su vez realmente configuren una situación que impida continuar con la formalización y refrendo del contrato u orden de compra.

Siguiendo ese orden de ideas, en fallo de la Corte Suprema de Justicia, Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo de 22 de febrero de 2008, se expresó:

El estado tiene como finalidad principal, conforme a la Ley, establecer las pautas que procuren el prevailecimiento del interés público, sobre el interés privado, es decir, "el Estado busca la satisfacción de las necesidades generales de todos los habitantes, de conformidad con los principios, finalidades y cometidos consagrados en la Constitución Política, entendiendo que los organismos, entidades y personas encargadas, de manera permanente o transitoria, del ejercicio de funciones administrativas deben ejercerlas consultando el interés general" 1 "no obstante, de forma alguna, esta prerrogativa debe ser conceptualizada de forma absoluta y sin limitaciones legales; al contrario, debe ser ejercida conforme los parámetros que la propia Ley indica para su existencia y dentro de la objetividad, transparencia y legalidad que están inmersos, como principio rectores, en los procesos de contratación pública.

1 MORA CAICEDO, Esteban y RIVERA MARTINEZ, Alfonso. Derecho administrativo y Procesal administrativo Teórico y Práctico. Tercera edición. Grupo editorial LEYER. Bogotá, Colombia 2001, pagina 71.

Recientemente por este Tribunal fue emitida la Resolución No. 113-2022/TACP de 27 de junio de 2022 (Decisión) por la cual se resuelve el Recurso de Impugnación interpuesto por I.D SECURITIES SYSTEM, S.A., en contra de la Resolución No. R-06-2022ADM/DCOM de 25 de mayo de 2022, proferida por la Universidad Especializada de las Américas, mediante el cual se resolvió rechazar las propuestas recibidas para el Acto Público No. 2022-1-93-0-08-CM-010857, veamos:

De tal manera que, ante lo expuesto por la entidad licitante, el Tribunal advierte que los razonamientos de orden público expuestos por la entidad no son efectos sobrevinientes y que no se han acreditado razones o causas de orden público o de interés social, debidamente en derecho, de la facultad de rechazo de propuestas.



En primer lugar, con respecto a la conceptualización de Orden Público, debemos entender que se viola el orden público, cuando se contrarían los principios fundamentales de interés de la colectividad, que garantizan la convivencia en sociedad general, cuyo fin es mantener la seguridad social, donde se involucran también los principios de moral y justicia, que rige un país, señalamientos que debe tomar en cuenta un juzgador o administrador de justicia al momento de dictaminar un fallo.²

En cuanto al concepto de interés social, en el que se ventila el interés de la colectividad, se justifica la adopción de determinada decisión o actuación por parte de las autoridades del Estado, cuando lo que se procura es la protección de los intereses o bienes de la sociedad en general, no obstante, no es el caso particular que nos ocupa, puesto que, la entidad, UNIVERSIDAD ESPECIALIZADA DE LAS AMÉRICAS, no sustentó en debida forma los motivos que justifiquen el rechazo con base en esta premisa fundamental.

De manera que, analizados los conceptos descritos, no vemos cabida para la aplicación del rechazo de propuestas ya que el motivo expuesto dentro del considerando de la entidad licitante se refiere textualmente a una mente a un "error involuntario" el cual no se enmarca en las causales de orden público, ni de interés social.

...

Por lo tanto, se denota que la entidad pretende enmendar sus errores a través de la facultad de rechazo de propuestas, misma que solo puede ejercerse en circunstancias específicas como lo son: de orden público o interés social, mismas que no fueron acreditadas en el expediente.

Siendo un criterio arraigado de este Tribunal, que todo acto administrativo emitido dentro de su ámbito de competencia falto de motivación vulnera el debido proceso en vista de que se profieren de forma discrecional dejando en un estado de indefensión al administrado, como sucede en el caso objeto de estudio en vista de que los hechos que llevaron a la cancelación del presente acto público no son causales suficientes para la emisión del mismo.

En ese sentido, consideramos oportuno traer a colación lo señalado por el Magistrado Manuel Cupas, en la Resolución No. 104-2012 de 16 de agosto de 2012/Pleno/Tribunal Administrativo de Contrataciones Públicas (Decisión), donde consta lo siguiente:

"La facultad de rechazo no responde a la corrección de deficiencias procedimentales, es decir, que no debe ser utilizada para resolver cuestiones de invalidez de un acto público, ya que, si este fuere el caso, el acto (resolución) no tendría una correcta motivación".



En cuanto a la Ley 38 de 31 de julio de 2000, los artículos 34 y 155 (ordinal primero); puntualmente señalan que todo acto administrativo debe profenrse conforme al Principio de Legalidad, garantizando su motivación y cumpliendo con el debido proceso, lo que implica que la entidad licitante, a pesar de estar investida de la facultad discrecional para rechazar la oferta y dejar en estado cancelado el acto público, de igual manera estaba obligada a expresar los motivos específicos que la llevaron a emitir dicho acto administrativo, en vista de que éste pudiera afectar derechos subjetivos de algún proponente; contrario a lo ocurrido con el presente acto impugnado, en donde no se expresaron mínimamente las razones o motivos (Hechos fácticos-jurídicos) que sustentaron la utilización de esta facultad por parte de la administración-entidad licitante; muy por el contrario, lo que se aprecia son los argumentos faltos de asidero jurídico, no siendo justa la decisión, no proporcional, ya que no cuenta con la motivación necesaria que sustente el llevar a cabo esta actuación administrativa.

Las recurrentes finalizan sus argumentos solicitando a esta colegiatura REVOCAR y dejar sin efecto la Resolución N°51 de 12 de octubre de 2022 y restablecer el derecho vulnerado en el sentido de ADJUDICAR a la empresa VANTAGGIO, S.A. el acto público de selección de contratista N°2022-0-07-1-15-CM-050145.(sic)

V. EXPOSICIONES VERTIDAS EN EL INFORME DE CONDUCTA

Que, el día 28 de octubre de los corrientes, la entidad MINISTERIO DE EDUCACIÓN, publicó en el portal electrónico de “panamacompra” informe de conducta dentro del cual explicó, entre otras cosas que, la Orden de Compra N°237-2022, fue ingresada a la Contraloría General de la República de Panamá el 14 de septiembre de 2022, mediante SCAFID 12406488.

Respecto a lo anterior añade:

- 2- Que la Contraloría General de la Republica –Oficina de Fiscalización mediante Formulario 12406488-2022-52170 de 19/09/22 indica en sus observaciones lo siguiente:

1. OBSERVACIONES REGISTRADAS EN EL EXPEDIENTE ELECTRÓNICO DEL SCAFID
DIRECCIÓN DE FISCALIZACIÓN MOTIVOS DE SUBSANACIÓN
OTROS(OBSERVACIONES FISCALIZACIÓN)
--- EVALUAR LOS PRECIOS YA QUE ESTOS DEBEN SER PRECIOS JUSTOS Y RAZONABLES CUMPLIR CON LO INDICADO EN EL DECRETO 439, ARTICULO 50 PURIFICACION DEL PRECIO DE REFERENCIA Y ARTICULO 51.

Aprobado por: 
Jefe de Fiscalización

En cuanto a los argumentos de la licenciada GRACIELA TELLO GRANADOS, en el sentido que el señor GUSTAVO ESPINO, al ver que la orden de compra no había sido emitida, se acercó a la Dirección Regional de Panamá Oeste, donde fue informada que el Departamento de Control Fiscal de la Institución había solicitado un ajuste de los precios; expresó lo siguiente:



- 4- Tal y como lo indica la Lcda. Tello, el Departamento de Control Fiscal de la Contraloría General de la República, solicito un ajuste de los precios ofertados.
- 5- Adicional el Representante Legal de la empresa **VANTAGGIO S.A.**, remite a la Contraloría General de la República una nota explicativa **el día 23 de septiembre de 2022**, a fin de aclarar a esta entidad fiscalizadora el valor de los precios ofertados.
- 6- Que es de interés del Ministerio de Educación-Dirección Regional de Educación de Panamá Oeste ajustarse al procedimiento legal establecido en el Texto Único de la Ley 22 de 27 de Junio de 2006, que regula la contratación pública, ordenado por la Ley 153 de 2020 y Decreto 439 de 10 de septiembre de 2020.
- 7- Que es importante indicar que todo trámite realizado en las Instituciones del Estado cuenta con una Oficina de Control y Fiscalización de las Adquisiciones de bienes y Servicios de las entidades públicas, que representa a la Contraloría General de la República;
- 8- Que esta entidad de Control y Fiscalización estatal tiene sus propios lineamientos y normativas con el fin de garantizar un control previo a cada institución y este se ajuste al interés social, por lo que, una vez realizada una observación, la entidad peticionaria debe ajustarse a estas recomendaciones, haciendo las diligencias necesarias a fin de subsanar en el caso que sea nuestra competencia.
- 9- Que la observación realizada por la Oficina de Fiscalización de la Dirección Regional de Educación de Panamá Oeste **le compete exclusivamente al Representante Legal de la empresa a fin que justifique el valor de los precios de manera que se pueda "EVALUAR LOS PRECIOS YA QUE ESTOS DEBEN SER PRECIOS JUSTOS Y RAZONABLES". (sic)**
- 10- Que aun cuando el contratista presenta su nota explicativa a la Oficina de Fiscalización y Control ésta se mantiene en su postura de **"EVALUAR LOS PRECIOS YA QUE ESTOS DEBEN SER PRECIOS JUSTOS Y RAZONABLES". (sic)**

Por lo antes expuesto esta entidad reconoce y acepta que cumplió con todos los procedimientos y mecanismos legales tendientes a garantizar el debido proceso para las partes, sin embargo, nos acogemos a lo ordenado por el Tribunal Administrativo de Contrataciones Públicas.

La entidad adjuntó con su informe de conducta, el formulario Núm. 12406488-2022-52170 de 19 de septiembre de 2022 emitido por la Contraloría General de la República y copia simple de la nota presentada por el representante legal GUSTAVO ESPINO D., así como también, documentos registrados en el acto público. (Folios 033 a 035 del expediente del Tribunal)

VI. ALEGACIONES DE TERCEROS INTERESADOS

Que, dentro del término de ley para la presentación de alegatos de terceros interesados, no se presentó escrito alguno, tal como se dejó constancia en el informe fechado 7 de noviembre de 2022, publicado ese mismo día en el portal electrónico de "panamacompra".

VII. ANÁLISIS DELIBERATIVO DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CONTRATACIONES PÚBLICAS:

El Tribunal se adentra ahora a la valoración de la presente encuesta administrativa del sub júdice, atendiendo primariamente los presupuestos procesales



indispensables para su análisis y valoración, dentro de los cuales antepone los siguientes:

A. Implementación del procedimiento a seguir por el Tribunal para la tramitación de su valoración:

Del contenido sustentatorio propuesto con el libelo del recurso de impugnación interpuesto por las licenciadas GRACIELA TELLO GRANADOS e ISIS PALMA CONCEPCIÓN, en su calidad de Apoderadas Legales de la empresa **VANTAGGIO, S.A.** tanto por el contexto del petitum, como del recuento de los hechos declarados por éste, sobre el presente Acto Público N°2022-0-07-11-15-CM-050145, publicados y descritos en el portal electrónico "PanamaCompra; también de las propias actuaciones externadas en el portal electrónico "PanamaCompra", evidencian que su tratamiento debe ejercerse mediante una valoración en derecho según lo plasmado por el artículo 159 de la Ley de Contrataciones Públicas, según lo expuesto por el artículo 244 del Decreto Ejecutivo N°439 de 10 de septiembre de 2020; ya que, el reflejo de la litis se evidencia y encuadra en la necesidad de escrutarla bajo la interrogante de **si ¿realizó la entidad contratante una adecuada valoración de la documentación aportada por la empresa VANTAGGIO, S.A., cual fue la única proponente dentro del presente acto público y si la misma propuesta es conforme a los lineamientos del pliego de cargos en relación al precio de referencia?** Así como determinar si **¿ésta se ajustó al procedimiento preestablecido por la norma?**

B. Incorporación del Caudal probatorio aportado por las partes:

En atención a los efectos de los artículos precitados en la Legislación de Contrataciones Públicas, así como lo señalado en el Informe de Conducta y las piezas que conforman el expediente del Tribunal, se tienen los siguientes elementos probatorios aportados por el impugnante:

PRUEBAS:

- Certificación del Registro Público de Panamá, mediante la cual se hace constar la vigencia de la Sociedad VANTAGGIO, S.A. ✓
- Poder debidamente notariado con sus respectivas copias de idoneidad de los apoderados legales. ✓
- Fianza de Garantía No. 10-40-2004-762 emitida por la Regional de Seguro. ✓
- Aducimos el dossier del Expediente administrativo del procedimiento de selección de contratista para la contratación No. 2022-0-07-11-15-CM-050145, el cual se encuentra en la entidad contratante.

Sobre la valoración a efectuarse por nuestra colegiatura tribunalicia, **se admiten como pruebas las siguientes:**



Certificación de Registro Público y poder debidamente notariado con sus copias de idoneidad. Se considera que las pruebas descritas son pertinentes en atención a que acreditan la existencia de la empresa recurrente.

Se admite la prueba aducida como dossier del expediente administrativo, toda vez que, se trata de las piezas procesales que conforman el expediente administrativo y que deben ser analizadas por esta colegiatura para los efectos de arribar a una decisión.

En cuanto a la Fianza de Garantía N°10-40-2004-762 emitida por Regional de Seguros, esta se niega como elemento de prueba, pues carece de tal calidad y tratándose de la fianza de recurso de impugnación, es un requisito indispensable para la presentación del mismo, no así de un medio de prueba.

C. Valoración de la litis en cuanto al Fondo:

La presente encuesta administrativa tiene su génesis como producto del requerimiento del siguiente objeto contractual: *“COMPRA DE ALIMENTOS PARA EL CENTRO EDUCATIVO EL ARADO-LA CHORRERA, PERTENECIENTE AL PROGRAMA ESTUDIAR SIN HAMBRE”*, cual dio inicio con la convocatoria para la selección del Contratista, regentado mediante el método de una Contratación Menor, al tenor de lo establecido por el artículo 57 del Texto Único de la Ley de Contrataciones Públicas, cual sustenta dicha selectividad en el menor precio ofertado por los participantes en el Acto Público concertado, siempre que se cumpla con toda la documentación habilitante solicitada, descrita en el pliego de cargos o términos de referencia.

De conformidad al monto del valor de referencia presupuestado por la entidad para tales menesteres, cual lo fijase en la suma de B/.26,772.84, se configura ésta dentro del tenor del estatuto reglamentario de la Ley, bajo las adquisiciones configuradas dentro del rango de diez mil a cincuenta mil balboas, ubicadas dentro del artículo 94 del Decreto Ejecutivo 439 de 10 de septiembre de 2020, reformado por el Decreto Ejecutivo N°34 de 2022.

“Artículo 94. Contrataciones menores que se superen los diez mil balboas (B/.10,000.00) y no excedan los cincuenta mil balboas (B/.50,000.00). Para las contrataciones menores de bienes, servicios u obras que superen los diez mil balboas (B/.10,000.00) y no excedan los cincuenta mil balboas (B/.50,000.00) se procederá de la forma siguiente:

...

6. En los casos de adquisición de un bien, servicio u obra, la cual podrá¹ apoyarse con personal calificado

¹ Redacción del artículo 94 vigente al momento de la convocatoria del acto público.



en el objeto de la contratación, para la verificación del cumplimiento de todos los requisitos y especificaciones exigidos en el pliego de cargos. La entidad procederá a elaborar un acta en la que conste la revisión de todos los requisitos y especificaciones técnicas y será firmada por quien o quienes la elaboren y será incorporada al expediente electrónico cumpliendo con su publicación.

7. Si la entidad determina que quien ofertó el precio más bajo cumple a cabalidad con todos los requisitos y las exigencias del pliego de cargos, procederá a la adjudicación del acto público a ese proponente en el respectivo cuadro de cotizaciones, que emitirá el Sistema Electrónico de Contrataciones Públicas "Panamacompra", que deberá contener la información originada en el acto, un número secuencial, indicación del fundamento legal, la posibilidad de interposición de recurso de impugnación, fecha y firma del representante legal de la entidad o el servidor público delegado, el cual contendrá los documentos electrónicos de cada propuesta recibida.

8. Si la entidad determina que quien ofertó el precio más bajo no cumple a cabalidad con todos los requisitos y las exigencias del pliego de cargos, procederá inmediatamente a verificar la siguiente propuesta con el precio más bajo y así sucesivamente, utilizando el mismo procedimiento empleado en la verificación de la propuesta anterior, hasta emitir en el respectivo cuadro de cotizaciones la adjudicación del acto o que se declare desierto por incumplimiento de los requisitos y las exigencias del pliego de cargos por parte de todos los proponentes.

...

Establecida la presente disposición normativa como rectora del acto, el Tribunal procede a escrutar las pretensiones de las partes, a fin de indagar dentro de éstas, ¿Cuál se adecua en conformidad a dicho precepto? Para ello, tomamos como inicio los cargos invocados por la actora en contra de la Administración, cuales han sido reseñados en la presente resolución bajo la denominación de *pretensiones de la empresa recurrente*, en adición a lo que quedó plasmado en el *informe de conducta*, con lo que la entidad dejó constancia de las razones que motivaron la decisión dentro del acto de selección de contratista bajo examen.

Al iniciar con el examen de las piezas procesales que conforman el dossier, el Tribunal entra en el análisis de los cuestionamientos esbozados por la impugnante, respecto a la declaratoria de rechazo ejercida por parte de la entidad; no obstante, el colegio tribunalicio observa que previo a la resolución N°51 de 12 de octubre de 2022, la entidad profirió cuadro de cotizaciones N°22 de 05 de septiembre de 2022, mediante el cual adjudicó el acto de selección de contratista a la empresa VANTAGGIO, S.A., única proponente dentro del mismo.

Al respecto, el colegio estima oportuno, antes de entrar al análisis del fondo de la presente causa, centrar el escrutinio de las piezas procesales en los antecedentes



de la presente encuesta administrativa, cual en su momento, como quedó plasmado, fue adjudicado a la empresa impugnante, y si bien es cierto, la Resolución objeto de recurso, es la N°51 de 12 de octubre del año que cursa, no podemos analizarla de manera aislada, sin tomar en cuenta que, previo a su emisión, existía ya una resolución de adjudicación que estaba ejecutoriada, el cuadro de cotizaciones 22 de 5 de septiembre de 2022, lo que nos obliga a precisar, conforme a la valoración integral de la causa, si el mismo es o no conforme al ordenamiento jurídico.

Ello cobra relevancia, toda vez que, se encuentra otra vez en juego la vigencia o no de la decisión de adjudicación en favor de VANTAGGIO, S.A., cuya suerte dependerá en gran medida del fallo al que arribemos como Tribunal de conocimiento del recurso de impugnación presentado en contra de la resolución de rechazo de propuesta.

Así las cosas, al profundizar en las ideas, se desprende que es indispensable tomar en cuenta los argumentos con los cuales la entidad sustenta su decisión última, cual fundamenta en una recomendación realizada por Contraloría General de la República, en la que se realizan observaciones por parte de la Dirección de Fiscalización en el sentido de: *“evaluar los precios ya que estos deben ser precios justos y razonables...”*. Elemento que nos coloca, como ente de control en la obligación de analizar todas las piezas procesales que de una manera u otra inciden en la resolución que ha sido impugnada y cuyas consecuencias producen la observación generada por la Contraloría General de la República. En este caso particular, el cuadro de cotizaciones N°22 de 05 de septiembre de 2022, mediante el cual adjudicó el acto de selección de contratista a la empresa VANTAGGIO, S.A.

Ello nos lleva necesariamente a verificar la propuesta de VANTAGGIO, S.A., la cual efectivamente, a pesar que se aprecia el cumplimiento de los requisitos mínimos obligatorios, no podemos dejar de soslayar que, el monto ofertado por ésta, es de B/26,774.80, cual sobrepasa el precio de referencia estipulado en el pliego de cargos de **B/26,772.84**, por lo que, al encontrarse por encima del mismo, el fenómeno da lugar a que la propuesta, ciertamente, sea considerada onerosa y por ende descartable para ser favorecida con el acto de selección de contratista de marras, al no ajustarse al procedimiento de compra menor indicado por el artículo 57 de la Ley y 94 del Decreto Ejecutivo.

En ese orden de ideas, huelga cuestionarse acerca de *¿cuál es la consecuencia jurídica de emitir un pronunciamiento sobre la facultad de rechazo ejercida por la entidad, si queda evidenciado que hubo un error en la ponderación que se le dio a la oferta económica de la adjudicataria desde el acto administrativo de*



adjudicación? Siendo esto contrario al procedimiento estatuido por el ordenamiento jurídico.

En ese caso, en virtud de nuestro deber jurisdiccional administrativo y en virtud de los principios orientadores del derecho administrativo como el de estricta legalidad y particularmente los que rigen las compras del Estado, como el debido proceso que expresa, en el artículo 32 de la Ley 22 de 2006 que, “los servidores públicos observarán las reglas del debido proceso en todas las etapas del procedimiento de la contratación pública y durante la ejecución del contrato hasta su liquidación”; consideramos pertinente referirnos al artículo 51 del Decreto Ejecutivo 439 de 2020, según quedó modificado por el Decreto Ejecutivo 34 de 2022, cuyo tenor es el siguiente:

Artículo 51. Margen de onerosidad. De conformidad con lo establecido en la Ley 22 de 2006, solamente se podrá establecer porcentaje de onerosidad en las licitaciones públicas y las licitaciones por mejor valor, el cual no podrá exceder el 20% del precio de referencia.

Tal como se observa, la normativa vigente excluye de la figura de aplicación de margen de onerosidad a las contrataciones menores, cuales en el caso que nos ocupa tienen un tratamiento restrictivo en cuanto a la valoración que las entidades deben otorgar al precio ofertado, es decir, que en el caso de que se exceda, aun cuando sea una mínima cantidad, la propuesta entra en la categoría de onerosa, y se debe proceder conforme lo indica el artículo 72 numeral 3 de la Ley 22 de 2006, cual refiere:

“... Artículo 72. Acto desierto. La entidad licitante, mediante resolución motivada, declarará desierto el acto de selección de contratista por las siguientes causas:

1...

2...

3. Si las propuestas presentadas se consideran riesgosas, onerosas o gravosas.

...”

Como quiera que al acto público de marras, solo se presentó una empresa como proponente, y tomando en consideración que la oferta sobrepasa el precio de referencia asignado para el acto de selección de contratista, la entidad tenía, por mandato de ley, que aplicar conforme lo dispone el artículo 72 numeral 3 citado, y declararlo desierto todo lo cual habría evitado que la presente causa, luego de emitir erradamente la adjudicación, fuese objeto de observaciones por parte de la Contraloría y por ende la consecuente declaratoria de rechazo de propuesta.



No obstante, ese no fue el proceder de la entidad, la cual al avanzar la tramitación del expediente, generó graves inconsistencias que al trascender dieron paso a lo que luego se plantea como un rechazo de propuesta, y que constituyen vicios de nulidad en el orden que lo plantea el artículo 166 de la Ley 22 de 2006, cuyo tenor literal es el siguiente:

Artículo 166. Causales de nulidad absoluta. Son causales de nulidad absoluta los actos que la Constitución Política o la Ley señalen, aquellos cuyo contenido sea imposible o constitutivo de delitos, los celebrados por decisión de autoridad que carezca de competencia para adjudicar el acto público o los que se hayan celebrado con prescindencia absoluta del procedimiento legalmente establecido. Las causales de nulidad podrán plantearse en cualquier momento y por cualquier persona.

Al respecto, referente a la concepción de la garantía del debido proceso en los actos administrativos, debemos referirnos al fallo de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia del 16 de julio de 2019, el cual, si bien es cierto, versa sobre una temática distinta a la que hoy nos ocupa, los magistrados de la máxima corporación, nos ofrecen un acercamiento a lo que implica el contenido fundamental de esta garantía en el actuar administrativo, lo cual enfoca de la siguiente forma:

“ ...

Lo anterior implica que el contenido fundamental de la garantía del debido proceso impone que todo el actuar de la Administración **se ajuste a trámites previamente fijados por la Ley o el reglamento**, descartando cualquier posibilidad de actuaciones antojadizas o particulares por parte de los servidores públicos llamados a intervenir en un caso concreto.

Así, todos los actos administrativos deben expedirse en la forma prevista en la ley y el procedimiento administrativo debe llevarse adelante con absoluto respeto de los trámites legales. Lo anterior incluye: **las formalidades de expedición de dichos actos administrativos**; la regulación sobre la intervención de las partes y los terceros; el régimen de notificaciones; la oportunidad probatoria, y la posibilidad de promover recursos, entre otros.

...”

Como quiera que el vicio que ha generado la nulidad del presente acto de selección de contratista, tiene afectaciones en cuanto a la validez de todo lo actuado, puesto que, desde la valoración de la propuesta se prescindió de la realización del procedimiento legalmente establecido para ello, es decir, la no



aplicación del supra citado artículo 72 en su numeral 3 en clara vulneración del procedimiento instituido por el artículo 57 del texto único y 94 del Decreto Ejecutivo 439 de 2020, es por lo que, el Tribunal Administrativo de Contrataciones Públicas, se dispone a decretar la NULIDAD ABSOLUTA del acto de selección de contratista N°2022-0-07-11-15-CM-050145, en virtud de la facultad que nos concede el artículo 244 del Decreto Ejecutivo N°439 de 2020, cuyo texto refiere:

Artículo 244. Decisiones del Tribunal Administrativo de Contrataciones Públicas.

El Tribunal Administrativo de Contrataciones Públicas, luego del análisis de los hechos y las pruebas que obren en autos, **procederá a** confirmar, modificar o revocar restableciendo el derecho vulnerado a través de la adjudicación del acto de selección de contratista o **anular lo actuado por la entidad contratante.** (Lo subrayado es nuestro)

Lo cual inclusive es congruente con los efectos procurados y que se advierten al respecto por el Código Judicial, haciendo uso de la supletoriedad, regentado por el artículo 4 de la Ley 22 de 2006 en su segundo párrafo, que nos permite la utilización de la normativa en lo aplicable, del primer instrumento normativo, siendo en este caso particular, el referente al artículo 693, en conjunto con el artículo 690 del Código Judicial, cuales versan sobre las excepciones y cuyo tenor literal expresa:

“Art. 693. Cuando el Juez halle probados los hechos que constituyen una excepción, aunque ésta no se haya propuesto ni alegado, **debe reconocerla en el fallo,** una vez surtida la tramitación del proceso **y decidir el pleito en consonancia con la excepción reconocida;** sin embargo, respecto de las excepciones de prescripción y de compensación, es preciso que se aleguen...”.

Art. 690. Las excepciones más comunes son las siguientes:

1. ...



...

7. Nulidad del acto o contrato.

..."

En vista de las falencias procesales, lo cual inclusive afecta al interés público y al erario del Estado, se desestiman los cargos invocados por el recurrente y se procederá a generar la nulidad del procedimiento de selección expuesto.

En lo referente al destino del afianzamiento de la actividad recursiva, mediante su representatividad dentro del dossier, al no evidenciarse temeridad ni dilación alguna por la actora, se promoverá su devolución a través del procedimiento fiscalizado por la Contraloría General de la República.

En atención al examen esgrimido y en virtud de sus facultades legales, el Tribunal Administrativo de Contrataciones Públicas:

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR LA NULIDAD ABSOLUTA de todo el procedimiento de selección de contratista N°2022-0-07-11-15-CM-050145, convocado por el **MINISTERIO DE EDUCACIÓN** para el objeto contractual "*COMPRA DE ALIMENTOS PARA EL CENTRO EDUCATIVO EL ARADO- LA CHORRERA, PERTENECIENTE AL PROGRAMA ESTUDIAR SIN HAMBRE. COORDINADO POR EL DPTO. NUTRICIÓN Y SALUD ESCOLAR*", por un precio de referencia de veintiséis mil setecientos setenta y dos balboas con 84/100 (B/.26,772.84).

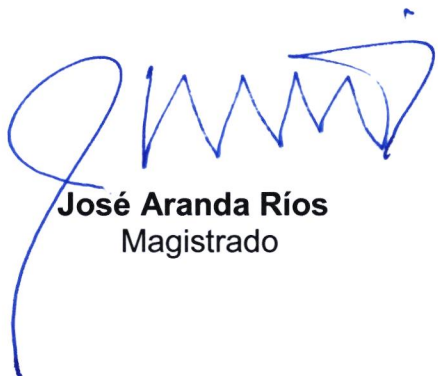
SEGUNDO: ORDENAR la devolución de la Fianza de Recurso de Impugnación N°10-40-2004762 proferida por La Regional de Seguros, por el monto de B/2,677.28, suma que representa el 10% del precio de referencia, cuya diligencia de consignación N°195-2022 reposa a folio 019 del expediente del TACP, de conformidad con el procedimiento ejercido al respecto por la Contraloría General de la República.

TERCERO: NOTIFICAR a las partes la presente Resolución para los efectos legales pertinentes, a través del sistema electrónico "PanamaCompra", notificación que se entenderá surtida transcurridos dos (2) días hábiles posteriores a su publicación en el portal.

CUARTO: ADVERTIR a las partes que la presente resolución agota la vía gubernativa y en la misma vía no se admitirá recurso alguno, salvo la acción que corresponda ante la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia

QUINTO: DISPONER la salida y archivo del expediente 245-2022, previa anotación en el registro respectivo.

FUNDAMENTO DE DERECHO: Artículo 2 numeral 12, 39, 57, 146, 156, 158 y 166 de la Ley No. 22 de 27 de junio de 2006, ordenada la Ley No.153 de 8 de mayo de 2020. Decreto Ejecutivo No. 439 de 10 de septiembre de 2020, por el cual se reglamenta la Ley 22 de 27 de junio de 2006, en sus artículos 87, 90, 94, 244 y demás concordantes; reformado por el Decreto Ejecutivo N°34 de 2020. Ley 38 de 31 de julio de 2000, sobre Procedimiento Administrativo General, en lo aplicable. Notifíquese y Cúmplase,



José Aranda Ríos
Magistrado



Martín Wilson Chen
Magistrado



Luis Mariscal
Magistrado



Manuel Beckford
Secretario General

